REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01927
Recurrente: Dirección General de Bienes Nacionales
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-0404

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y [redacted]ez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Bienes Nacionales contra la sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00121 de fecha 31 de marzo de 2022, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01927
Recurrente: Dirección General de Bienes Nacionales
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de septiembre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del de la Dirección General de Bienes Nacionales, representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 15 de noviembre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 14 de febrero de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación … y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01927
Recurrente: Dirección General de Bienes Nacionales
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. Conforme establece el certificado de título de propiedad núm. 2001-1624, [redacted] es la propietaria del inmueble identificado como parcela núm. 218-F-I-Subd-105-Subd-25, del distrito catastral núm. 6, del Distrito Nacional.

6. En fecha 9 de agosto de 2004, mediante decreto núm. 788-04 emitido por la Presidencia de la República, declaró de utilidad pública e interés social, para ser destinada a una plaza deportiva, recreativa y cultural una porción de terreno con una extensión superficial de 7,000 metros cuadrados ubicados dentro de la parcela núm. F-18-Subdividida 5 del distrito catastral núm. 6 del Distrito Nacional, urbanización Los Molinos, km. 13 ½, Autopista Las Américas. Posteriormente mediante decreto núm. 249-07 de fecha 4 de mayo de 2007 el Presidente de la República de turno modificó el artículo 1 del decreto núm. 788-04.

7. Mediante comunicación de avalúo núm. 1111-16 de fecha 16 de julio de 2015, la Dirección General de Catastro Nacional determinó el valor de la propiedad en RD$ 824,750.00.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01927
Recurrente: Dirección General de Bienes Nacionales
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

8. Posteriormente, la señora [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo (demanda en responsabilidad patrimonial y pago de lo debido) contra el Estado Dominicano y la Dirección General de Bienes Nacionales, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00121 de fecha 31 de marzo de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en justiprecio incoada por la señora [redacted], contra el ESTADO DOMINICANO, DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES (DGBN) y el DR. [redacted], en su condición de ex director general de Bienes Nacionales, por haberse realizado conforme a derecho. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, la señalada demanda, en consecuencia, ORDENA al ESTADO DOMINICANO, a través de la DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES, pagar a favor de la señora [redacted], la suma de RD$824,750.00, como justo precio de la Parcela 218-F-I-Subd-105-Subd-25, del Distrito Nacional núm. 6, del Distrito Nacional (hoy provincia Santo Domingo), con una extensión superficial de 263.92 metros cuadrados, cuya expropiación forzada producto del decreto núm. 788-04, de fecha 09/08/2004 modificado por el decreto núm. 249-07 del decreto de fecha 04/05/2007, dictados por el presidente de la República de turno. **TERCERO:** CONCEDE al ESTADO DOMINICANO y la DIRECCION GENERAL DE BIENES NACIONALES, un plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente sentencia, para que procedan a cumplir con lo ordenado por la misma. **CUARTO:** IMPONE al ESTADO DOMINICANO y la DIRECCION GENERAL DE BIENES NACIONALES, una astreinte de RD$1,000.00 pesos, por cada día de retardo en el pago de los valores fijados por la presente sentencia,

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01927
Recurrente: Dirección General de Bienes Nacionales
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

computados a partir del vencimiento del plazo de treinta días hábiles otorgados por la presente decisión. conforme los motivos expuestos. **QUINTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a las partes envueltas en el proceso. **SEPTIMO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación de derecho fundamental al debido proceso y tutela judicial efectiva. **Segundo medio:** Violación a la ley. **Tercer medio:** Falta de motivación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: [redacted]ez Goico

10. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01927
Recurrente: Dirección General de Bienes Nacionales
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

V. *Incidente*

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

11. Antes de ponderar el fondo del recurso, procede dirimir el pedimento incidental planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, dado su carácter perentorio, según lo dispone el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78 de 1978. En dicho pedimento solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación, debido a que la sentencia impugnada fue notificada a la Dirección General de Bienes Nacionales, mediante el acto núm. 570/2022 de fecha 18 de agosto de 2022, instrumentado por [redacted] alguacil de estrado de la Séptima Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y el 22 de septiembre de 2022 la ahora recurrida solicitó a la Suprema Corte de Justicia una certificación en la que conste si la sentencia había sido objeto de recurso de casación y en esa misma fecha se emitió la certificación en la cual se hizo constar que la Dirección General de Bienes Nacionales el 21 de septiembre de 2022 depositó un recurso de casación contra dicha sentencia, por lo que dicho recurso se encuentra fuera del plazo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 3726.

12. Al respecto, el artículo 5 de la Ley núm. 3726, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, prescribe que en *las materias civil, comercial,*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01927
Recurrente: Dirección General de Bienes Nacionales
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia; que, en ese mismo sentido, se debe dejar por sentado que *todos los plazos establecidos en la ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo, se prorrogará hasta el día hábil siguiente*, todo de conformidad con lo que disponen los artículos 66 de la precitada Ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

13. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación advierte que entre los documentos que conforman el presente expediente se encuentra depositado el acto núm. 570/2022 de fecha 18 de agosto de 2022, instrumentado por [redacted], alguacil de estrado de la Séptima Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual fue notificado a la Administración General de Bienes Nacionales en su domicilio [redacted], la sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00121 de fecha 31 de marzo de 2022 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01927
Recurrente: Dirección General de Bienes Nacionales
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

14. Al tratarse de un plazo franco, según ha indicado la jurisprudencia *de forma reiterada y constante*[1]*;* no se computará el *dies a quo* ni el *dies ad quem*. De ahí que, el plazo para interponer el recurso de casación finalizaba el día 19 de septiembre de 2022, por lo que se evidencia que el presente recurso de casación depositado el día 21 de septiembre de 2022, es inadmisible por tardío, al haber vencido el plazo previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53; en consecuencia, esta Tercera Sala procede a declarar inadmisible el presente recurso de casación, sin necesidad de ponderar los medios de casación invocados contra la sentencia impugnada, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza lo impide.

15. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

[1] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 de enero 2001, BJ. 1082, págs. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, págs. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112, págs. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144, págs. 1462-1467

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01927
Recurrente: Dirección General de Bienes Nacionales
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Bienes Nacionales contra la sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00121 de fecha 31 de marzo de 2022 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y [redacted]ez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.